



**FONASA NIVEL CENTRAL
DIVISIÓN FISCALÍA
DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA**



RESOLUCIÓN EXENTA 3G N° 12276 / 2022

MAT.: DENIEGA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN FORMULADA BAJO EL FOLIO N° AO004T0005150 y AO004T0005151, DE FECHA 08 DE SEPTIEMBRE DE 2022.

SANTIAGO , 25/10/2022

VISTOS:

Las solicitudes de acceso a la información presentadas con fecha 08 de septiembre de 2022, bajo la referencia N° AO004T0005150 y AO004T0005151, por don Juan Pablo Cayún Pellizaris, correo electrónico _____, donde se indicó que la respuesta debía efectuarse por formato electrónico o digital; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública y delega facultades que indica;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Que, se presentaron dos solicitudes de acceso a la información con fecha 08 de septiembre de 2022, bajo la referencia N°AO004T0005150, por medio de la cual don Juan Pablo Cayún Pellizaris requirió a este Servicio lo siguiente: *"Estimados, esperando que se encuentren muy bien. En relación a los usuarios de la Ley Ricarte Soto, es de mi interés conocer la fecha del "Cierre" y "Número de referencia" de cada caso desde el año 2015 hasta la fecha. Esta información será utilizada para estudios epidemiológicos. Muchas gracias de antemano, Atentamente, Juan Pablo Cayun"*.

Asimismo mediante solicitud referencia N°AO004T0005151, se suscitó lo siguiente: *"Estimados, esperando que se encuentren muy bien. En relación a los usuarios de la Ley Ricarte Soto, es de mi interés conocer la "Fecha de diagnóstico de cáncer", "etapa o estadificación del cáncer" y "Número de referencia" de cada caso con el problema de salud "Cáncer de mama GenHer2" desde el año 2015 hasta la fecha. Esta información será utilizada para estudios epidemiológicos. Muchas gracias de antemano, Atentamente, Juan Pablo Cayun"*.

SEGUNDO. Que, el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República, establece que *"son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen"*, agregando que *"sin embargo, sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de éstos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional"*.

TERCERO. Que, a su turno, el inciso segundo, del artículo 10 de la ley N° 20.285, sobre transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado —en adelante Ley de Transparencia—, señala que: *"El acceso a la información comprende el derecho de acceder a las informaciones contenidas en actos, resoluciones, actas, expedientes, contratos y acuerdos, así como a toda información elaborada con presupuesto público, cualquiera sea el formato o soporte en que se contenga, salvo las excepciones legales"*.

Con relación a las excepciones legales, el artículo 21, número 2, de la citada Ley de Transparencia, dispone que *"las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 2. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico"*.

CUARTO. Que, por otra parte, de conformidad a lo señalado en el artículo 2, de la ley N° 19.628, sobre protección de datos de carácter personal, que en su parte pertinente señala: *"Para los efectos de esta Ley se entenderá por: letra f) Datos de carácter personal o datos personales, los relativos a cualquier información concerniente a personas naturales, identificadas o identificables; letra g) Datos sensibles, aquellos datos personales que se refieren a las características físicas o morales de las personas o a hechos o circunstancias de su vida privada o intimidad, tales como los hábitos personales, el origen racial, las ideologías y opiniones políticas, las creencias o convicciones religiosas, los estados de salud físicos o psíquicos y la vida sexual"*.

QUINTO. Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7 de la referida ley 19.628, las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligadas a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos, obligación que no cesa por haber terminado sus actividades en ese campo. En consecuencia, la ley establece que todos los datos personales son secretos.

SEXTO. Que, en la especie, y teniendo a la vista la definición de datos personales y datos sensibles previstas en el artículo 2, letras f) y g) de la ley N° 19.628 ya citada, es posible colegir que lo solicitado en vuestra presentación contiene datos personales cuyo tratamiento solo puede efectuarse de conformidad a los artículos 4 y 10 del mismo cuerpo legal, disposiciones que señalan de manera taxativa que el tratamiento de los datos personales y sensibles sólo puede efectuarse cuando la ley lo autorice o el titular consienta expresamente en ello, y en el caso particular de los datos sensibles, además, cuando sean necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud que correspondan a sus titulares, información que además está sujeta al secreto que establece el artículo 7° de la mencionada ley.

A lo expuesto precedentemente, cabe señalar el carácter reservado de aquellos documentos donde se registren procedimientos y tratamientos a los que fueron sometidos las personas por las que se consulta, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 12 y 13 inciso segundo de la ley N° 20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención de salud.

SÉPTIMO. Que, en atención a lo expuesto precedentemente, no cabe sino concluir que las solicitudes de acceso a la información presentadas con fecha 08 de septiembre de 2022, referencias N° AO004T0005150 y AO004T0005151, tendrán que ser denegadas, fundado en la causal de reserva a la información establecida en el artículo 21, número 2, de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y artículo 7, número 2, del Reglamento de la misma norma, en relación a los artículos 2, letras f) y g), y 7 de la ley N° 19.628, disposiciones que permiten denegar el acceso a la información cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada, sus datos sensibles.

Para fundamentar esta causal, se hace presente que la información requerida, esto es, *"En relación a los usuarios de la Ley Ricarte Soto, es de mi interés conocer la fecha del "Cierre" y "Número de referencia" de cada caso desde el año 2015 hasta la fecha "* y *"Fecha de diagnóstico de cáncer", "etapa o estadificación del cáncer" y "número de referencia" de cada caso con el problema de salud "Cáncer de mama GenHer2" desde el año 2015 a la fecha",* dice relación tanto con hechos de la vida privada de las personas por las que se consulta, constituyendo datos de carácter personal según la definición contemplada en la letra f) del artículo 2° de la ley 19.628, como también por, constituyendo este un dato de naturaleza sensible conforme a la letra g) del artículo 2° de la citada ley, pudiendo resultar las personas por las que se consulta afectadas con su divulgación, por lo que el FONASA se encuentra impedido de dar a conocer los antecedentes solicitados.

En este contexto, resultan aplicables las Recomendaciones del Consejo para la Transparencia sobre protección de datos personales por parte de los órganos de la Administración del Estado, apartado IV, punto 3 (definiciones de datos personales y sensibles), señalando al respecto que cuando dentro de la información que se ordena entregar se contengan antecedentes o datos que permitan identificar o determinar a su titular, se solicita el resguardo de dichos antecedentes pues se le considera dato personal, al cual sólo puede accederse con la autorización de su titular o cuando la ley lo permite, de acuerdo al artículo 4° de la ley N° 19.628.

A lo expuesto, hay que agregar que al tratarse de datos que han sido obtenidos de fuentes no accesibles al público, éstos se encuentran sujetos a la hipótesis de secreto descrita en el artículo 7° de la mencionada ley 19.628, teniendo el servicio un deber de reserva respecto de dichos datos.

Finalmente, es dable señalar que lo razonado en los párrafos precedentes se ajusta plenamente a la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 No. 4, de la Constitución Política de la República, que asegura a todas las personas la protección de sus datos personales, y que el tratamiento y protección de estos datos se efectuará en la forma y condiciones que determine la ley.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en el artículo 8°, inciso segundo, de la Constitución Política de la República; el artículo 21, núm. 2, de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información pública; el artículo 7 núm. 2, del Decreto Supremo N° 13, de 2.009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueba el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública; artículos 2, letras f) y g), y 7, de la ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada; el artículo 61, letra h), del D.F.L. N° 29, de 2004, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo; las facultades establecidas en los artículos 52 y siguientes del Libro I del D.F.L. N° 1/2005, del Ministerio de Salud, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del D.L. N° 2763, de 1979 y de las Leyes Nos. 18.933 y 18.469, ambas del Ministerio de Salud; Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Resolución Exenta 4A/N° 2036, de fecha 19 de junio de 2014, del Fondo Nacional de Salud, que designa funcionarios responsables en materias que indica para el cumplimiento de la ley N° 20.285, sobre Acceso a la información Pública; Resolución Exenta 4A/N° 28, de fecha 20 de marzo de 2019, que establece la nueva estructura y organización interna del Fondo Nacional de Salud y delega facultades que indica y sus modificaciones posteriores; y lo establecido en la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, dicto lo siguiente:

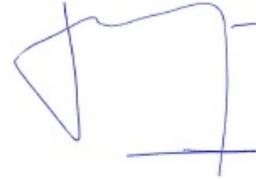
RESOLUCIÓN:

1. **DENIÉGASE** las solicitudes de acceso a la información presentadas con fecha 08 de septiembre de 2022, bajo la referencia N° AO004T0005150 y AO004T0005151.

Se cumple con informar que vencido el plazo legal que este Servicio tiene para la entrega de la información, o denegada ésta, la requirente tiene derecho a impugnar el presente acto administrativo, recurriendo ante el Consejo para la Transparencia, solicitando amparo a su derecho de acceso a la información, conforme lo establece el artículo 24 de la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, reclamación que deberá presentarse dentro del plazo de quince días contado desde la notificación de esta resolución.

2. Notifíquese la presente resolución al solicitante por correo electrónico.

"Por orden del Director"



**JUAN FUENTES DIAZ
JEFE(A) SUBROGANTE
DIVISIÓN FISCALÍA**

JFD / JTE / ncg

DISTRIBUCIÓN:

DPTO. DE ASESORÍA JURÍDICO ADMINISTRATIVA
SUBDPTO. OFICINA DE PARTES
DIVISIÓN SERVICIO AL USUARIO

Firmado Electrónicamente en Conformidad con el Artículo 2 y 3 de la Ley 19.799. Validar número de documento en www.fonasa.cl

kwIzLUZg

Código de Verificación

